

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la parte demandante otorga poder, y a través de este, solicita que se decrete medida cautelar. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicado 2020-00288, seguida por Jackeline Luna Niño, contra los herederos determinados Wellington Montoya Plazas y Lina Rocío Montoya Plazas, así como los indeterminados de la causante María del Carmen Plazas de Montoya.

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, se reconocerá personería al abogado Pablo Andrés Chacón Luna, como apoderado de la parte demandante; y se procederá a decretar la medida cautelar al tenor del art. 599 del C.G.P. por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

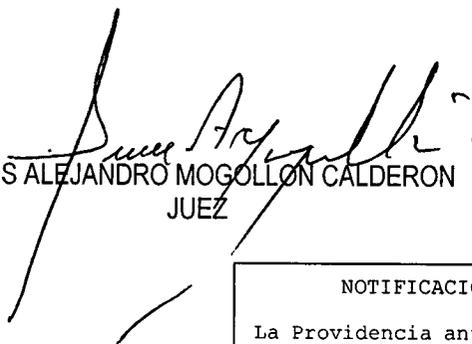
PRIMERO: Se reconoce personería al abogado Pablo Andrés Chacón Luna, quien se identifica con la CC. 1.098.774.765, de Bucaramanga y portador de la T.P. 344.737, como apoderado de la parte demandante la señora Jackeline Luna Niño; en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 300-39929, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, denunciado como de propiedad de la causante María del Carmen Plazas de Montoya, quien en vida se identificó con la CC. 27.922.953, una vez inscrito el embargo se estudiará la práctica del secuestro.

Ejecutoriado, el presente proveído oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin que registre la medida y expida a costa de la parte interesada certificado en donde consta la situación jurídica del bien. Librese el oficio respectivo.

Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de las medidas cautelares aquí decretadas, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 S.M.L.M.V.; conforme con lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 084 hoy,
16 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO